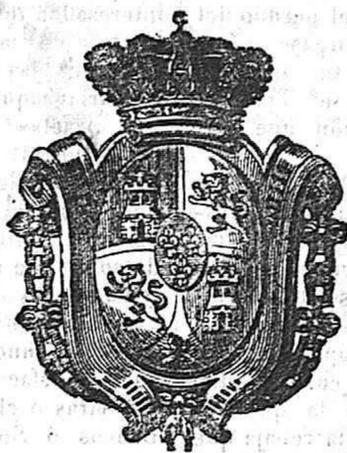


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Soldados y marinos:

Al tomar por Mí el mando de los Ejércitos de mar y tierra, con arreglo á la ley fundamental de la Monarquía, Me apresuro á cumplir un deber muy grato para Mi corazón. Como Rey, como General, como español y como soldado, Yo saludo en vosotros á los representantes de nuestras glorias militares y de nuestra grandeza nacional.

Valor, energía, perseverancia, disciplina, patriotismo, todo lo tenéis: de todas estas virtudes podéis hacer alarde, y dichoso mil veces aquel que las posee: dichoso mil veces el caudillo afortunado que os guíe y dirija en el día del combate, porque ese está seguro de vencer ó de morir con honra.

Dichoso el Soberano que ve en vosotros el apoyo más firme del orden social, el cimiento más seguro de la paz pública, el defensor más resuelto de las instituciones, la base más sólida del bienestar y de la felicidad de la Patria.

En cuanto á Mí, cerca de vosotros he de vivir como vivió el gran Alfonso XII: por vuestro bien he de desvelarme, siguiendo el ejemplo de mi noble Madre: con vosotros me hallaréis en los momentos de peligro, y de Mí hablará la Historia cuando de vosotros haya de ocuparse.

Cumplid siempre con vuestro deber, que Yo no he de olvidar jamás el Mío, y con la ayuda de Dios marcharemos juntos, sin vacilaciones ni desmayos, por el

áspero sendero que nos marca la estrecha y hermosa religión de la milicia. Así conquistaremos el amor de los buenos españoles: así haremos una Patria siempre grande, siempre feliz, siempre digna de admiración y de respeto: así contaréis siempre con el afecto de vuestro Rey ALFONSO. — El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.—El Ministro de Marina, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Madrid 17 de Mayo de 1902.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

(Gaceta del 19 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, he tenido á bien disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Diputado á Cortes, continúe encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Montilla y Adán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en disponer que D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes, continúe encargado del Ministerio de Estado; D. Juan Montilla y Adán, Diputado á Cortes, del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Vale-

riano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, Senador del Reino, del Ministerio de la Guerra; D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino, del Ministerio de Marina; D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Diputado á Cortes, del Ministerio de Hacienda; D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, del Ministerio de la Gobernación; D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y D. José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes, del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Queriendo dar á Mi Augusta Madre un testimonio de entrañable afecto, al par que del aprecio y gratitud con que la noble Nación regida por Ella durante diez y seis años guardará memoria de sus grandes servicios y virtudes, y especialmente de la fidelidad con que acertó á seguir las tradiciones de Mi malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII en la alta empresa de mantener estrechamente unidos los anhelos del pueblo con los ideales del Trono,

Vengo en disponer que, durante toda su vida, conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere Mi esposa, caso de que Yo contrajere matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las prerrogativas que la Constitución de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mí, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo español, y señalar Mi entrada en la mayor edad

con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales, y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, y en el artículo 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto,

respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razón de pena no alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos del indulto: primero, aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedará, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidentiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el art. 4.º

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les correspondía.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislación de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 10 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por los administradores de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, solicitando que el pago en oro de la contribución de utilidades procedentes de los conceptos de la tarifa 2.ª de la respectiva ley, sea admitido en igual forma que viene satisfaciéndose los derechos de Aduanas en oro, esto es, en monedas de oro, billetes del Banco de Francia y cheques de garantía en francos:

Resultando que fundan su pretensión los recurrentes en la mayor facilidad que de ese modo encontrarían para efectuar los pagos, evitándose las pérdidas que les ocasiona el retener en favor del Estado lo que por el concepto de utilidades satisfacen en oro por cuenta de otras entidades y por la propia:

Vistas la Real orden de 19 de Septiembre de 1901 y la ley de 22 de Febrero último:

Considerando que la citada Real orden fué dictada cuando el Tesoro no tenía cuenta corriente en oro con el Banco de España, por lo que fué necesario arbitrar un medio para que se recibiese la equivalencia en plata de la moneda de oro á que el Estado tenía derecho, á cuyo fin se estableció que para determinar dicha equivalencia se tuviera en cuenta el cambio medio del oro en la cotización oficial del mes anterior á la fecha del vencimiento:

Considerando que publicada la ley de 22 de Febrero último relativa al pago en oro de los derechos de Aduanas, no hay inconveniente en que el Tesoro reciba en dicho metal los derechos que á su favor se liquiden en oro, ingresándose en la cuenta corriente que á este efecto tiene abierta en el Banco de España, y admitiéndose el metálico y efectos en igual forma y con las mismas garantías que se hace para los ingresos por los derechos de Aduanas:

Considerando que siempre existe entre unas y otras plazas desnivel mayor ó menor en los cambios, y que si los interesados tuvieran facultad de elegir la clase de moneda en que habían de satisfacer las cuotas de contribución, buscarían aquellas que les costara menos pesetas plata, pudiendo causar perjuicios al Tesoro, los que deben evitarse exigiendo que los giros y cheques sobre el extranjero deben entregarse extendidos en la clase de moneda sobre que se haya liquidado la contribución; y

Considerando que es preciso determinar el funcionario ó funcionarios á cuya satisfacción han de garantizarse las letras ó cheques que entreguen los Bancos ó Sociedades de crédito en pago de la contribución de utilidades, siendo procedente lo verifiquen el Tesorero de Hacienda y el Interventor de la provincia, el primero por tener á su cargo la gestión recaudadora, y el segundo por la misión fiscal que le está encomendada, y debiendo estar expedidos ó endosados los aludidos valores y efectos á la orden del primero de los indicados funcionarios, el que á su vez lo hará á la del Banco de España para que dicho establecimiento reciba el valor por medio de mandamiento de ingreso y lo abone al Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general del Tesoro, se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo establecido en la última parte de la Real orden de 19 de Septiembre, que determina la forma de hacer efectivos en pesetas plata los derechos del Tesoro por la contribución de utilidades á satisfacer en pesetas oro, se admita también el pago de los mencionados derechos á los interesados que así lo deseen en igual forma que se hace para los de Aduanas, con sujeción á la ley de 22 de Febrero próximo pasado, admitiéndose monedas de oro españolas y de la unión monetaria latina, billetes del Banco de Francia y giros sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, siempre que estén extendidos en francos, libras, francos ó marcos; pero en la inteligencia de que el giro ha de ser en igual clase de moneda que la de la base tributaria, así como que han de estar garantizados á satisfacción del Tesorero é Interventor de Hacienda de la provincia, y expedidos ó endosados á la orden del primero de dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2306

Negociado 2.º—Sanidad

EPIZOOTIA

CIRCULAR

En vista de que por algunos Alcaldes y Profesores Veterinarios no se da cumplimiento con la debida puntualidad á las disposiciones 17 y 18 de la Real orden de 14 de Mayo de 1901, publicada en el Boletín oficial número 127, y la 2.ª de la circular de este Gobierno, fecha 21 de Enero último, Boletín núm. 19, según las cuales están obligados á remitir todos los antecedentes necesarios para que pueda ser conocido el estado de salubridad de los ganados en esta provincia, he dispuesto recordar á los Veterinarios municipales el deber que tienen de

remitir el día 1.º de cada mes al Subdelegado del respectivo partido el resumen sanitario de toda clase de ganados, lo mismo que las invasiones y defunciones de cualquier enfermedad epizootica.

En los pueblos donde no exista Veterinario municipal cuidarán los Alcaldes de llenar cumplidamente este importante servicio, procurando por todos los medios á su alcance que no sufra ningún retraso el envío de dicho resumen mensual al Subdelegado, para que éste, después de reasumidos todos los estados de los términos municipales de su jurisdicción, pueda remitirlos á su vez al Inspector Veterinario provincial.

Espero que, lo mismo los Sres. Alcaldes que los funcionarios á quienes comprenden las indicadas disposiciones, pondrán el mayor cuidado en su cumplimiento, evitándome haber de exigirles la responsabilidad en que en caso distinto incurrirían.

Tarragona 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 2307

MINAS

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Isidro Sans Figuerola, vecino de Montblanch, ha presentado una instancia solicitando se le concedan veinte pertenencias mineral de sulfuro de hierro con el nombre «Nuestra Sra. de la Esperanza», sitas en el término municipal de Figuerola, partida de las «Cluas» y en tierras de D. Jaime Oliva, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto donde se han abierto las calicatas ó el pozo de investigación sito en el camino de Cabra, y se medirán en dirección Norte 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Este á 100 la 2.ª; de ésta al Sud á 200 la 3.ª; de ésta al Oeste á 1.000 la 4.ª; de ésta al Norte á 200 la 5.ª; de ésta al Este á 900 se hallará la 1.ª estaca, cerrándose así el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 20 de Mayo de 1902.—Bernardo Amer.

Núm. 2308

Don Bernardo Amer Pons, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que la Compañía Minera de carbones de San Saturaino de Noya ha presentado una instancia solicitando se le concedan treinta y dos pertenencias mineral de plomo con el nombre «Amparo», sitas en el término municipal de Vimbodí, paraje denominado «Tosal de las Parras» y en terrenos del Monte de Poblet, propios del Estado, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el fijado para la mina «Luisa» cuyo edicto publica el Boletín oficial número 33, correspondiente al día 7 del pasado Enero, y se medirán al Norte 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de ésta al Este á 200 la 2.ª; de ésta al N. á 200 la 3.ª; de ésta al O. á 1.000 la 4.ª; de ésta al S. á 500 la 5.ª; de ésta al E. á 400 la 6.ª; de ésta al N. á 300 la 7.ª, y de ésta al E. á 400 se llegará á la 1.ª estaca, resultando formados dos rectángulos unidos por un lado de las treinta y dos pertenencias pedidas.

Lo que se publica por medio del pre-

sente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello. Tarragona 20 de Mayo de 1902.—Bernardo Amer.

Núm. 2309

ANUNCIO

Habiendo renunciado D. Guillermo Gelabert Pons la prosecución de su expediente de registro de la mina «Ge-

nerosa» (núm. 478), sita en el término de Vilanova de Prades, este Gobierno, con fecha 13 de los corrientes, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que hago público á los efectos de la ley y para conocimiento de quienes pueda interesar.

Tarragona 20 de Mayo de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

Núm. 2310

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Lérida y Tarragona

MINAS

Relación de las demarcaciones que practicará este Distrito minero en los días que se expresan:

Table with 6 columns: Día, Mes, Expediente, Mineral, Término, Interesado. Lists mining operations for various dates from May 26 to June 19, including locations like Porrera and Alforja.

Nota.—Las operaciones que por alguna causa imprevista no puedan tener principio en los días señalados ó dentro de los ocho siguientes serán anunciados de nuevo.

Lérida 13 de Mayo de 1902.—El Ingeniero Jefe, Luis Mariano Vidal.

Núm. 2311

COLEGIO NOTARIAL

del Territorio de la Audiencia de Barcelona

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con fecha 24 de Abril último, ha dispuesto que en el territorio de este Colegio se provean por el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901 las Notarías vacantes en Lérida (por traslación de D. Gabriel Faura) y Tortosa (por defunción de D. F. Tallada) que corresponden á los distritos notariales de Lérida y Tortosa respectivamente.

Al efecto se anuncian dichas vacantes á fin de que los que aspiren á ellas presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de la convocatoria en la Gaceta de Madrid; advirtiéndole que de conformidad con el párrafo 2.º del art. 4.º del vigente reglamento del Notariado y para dar cumplimiento á lo que en el mismo se ordena, los Notarios que aspiren á las citadas vacantes y sean procedentes de Colegio Notarial distinto del de Cataluña, dentro de los diez días siguientes al término del plazo fijado en la convocatoria, deberán acreditar ante la Junta directiva de este Colegio que entienden bastantemente el catalán, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su nombramiento.

Barcelona 3 de Mayo de 1902.—El Decano Presidente, Ricardo Permyer.

Núm. 2312

EDICTO

Don Francisco Cubells y Vallés, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la Canonja,

Hago saber. Que en providencia de fecha 3 del actual, dictada en el expe-

diente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos de consumos y atenciones municipales correspondientes al ejercicio de 1899-900 y atrasos, se ha acordado lo siguiente:

Resultando haber fallecido la deudora D.ª Josefa Barenys y Pons, y no conocer esta Agencia ejecutiva á ninguno de sus herederos ó derecho habientes, notifiqueseles por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, la providencia acordando el apremio de segundo grado; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos para solventar los débitos que resultan contra la expresada D.ª Josefa Barenys Pons ó para oponerse á la ejecución, y entréguese al Sr. Alcalde la notificación á ella dirigida, firmada por dos testigos, para que la suscriba y ordene su colocación en la tabla de edictos de la Casa Consistorial, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción de procedimientos vigente.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el citado párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción, se extiende por duplicado el presente edicto que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegue á conocimiento de los herederos ó derecho habientes de la finada; en la inteligencia que de no comparecer á satisfacer sus descubiertos les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto contra el procedimiento coercitivo.

Canonja 5 de Mayo de 1902.—Francisco Cubells.

Núm. 2313

EDICTO

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.—Año de 1901 por 1900.

Don José Rabadá Esplet, Agente auxiliar de la zona recaudatoria de Valls,

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos la providencia que con fechas 2, 3, 5, 6, 7, 9 y 10 del actual he dictado y cuya es la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Pesetas

Cabra

Francisco Ferrando 0'86
María Ferrán Alarí 5'80

Brafim

Juan Fusté y Antonio Porta 2'68
Olegario Recasens Ibisá 1'79
Pedro Miracle Castellá 1'34
Pedro Ballasté Plana 0'90
Pablo Rivé Montserrat 2'79
Lucía Ballester Planas 2'55
Rosa Baldrich Queralt 3'57
Pedro Bautista ó Porta Oliva 5'35

Garidells

Francisco Dols Ferré 1'12
Rosa María Roig Andreu 0'74

Figueroles

Isidro Cabré Icart 1'79
Juan Oliva Sans 2'61
José Cortés Clavé 8'02
Juan Mercadé Mercadé 1'79

Pla de Cabra

Juan Inglés Domingo 1'34
Encarnación Carnicer Foguet 21'39
María Alarí Porta 3'57
Raimunda Grau Montserrat 2'01
José Rovira Domingo 3'57
Francisco Anguela Foguet 2'68
Ramón Calaf Foguet 1'49
Francisco Solanes Poblet 1'31
José Ribé Guinovart 3'12
María Bergadà Folch 3'57

Albiol

José Queralt Capdevila 2'68
Francisco Vilanova Colon 4'76
Juan Isern Barberá ó Basora 4'40

Alcover

José París Dalmau 2'23
José Molné Giné 1'19
José Blas Rosich 1'94
Josefa Domingo Pamiés 0'75
Josefa Domingo Papiol 3'12
Antonio Giné Puig 3'57
José Puig Obradó 0'53
Ramón Camps Molné 1'79
José Isern Besora 1'56
José Catalá Puijoll 7'13
José Agrás Mateu 1'57
Francisco Catalá Molné 2'27
Francisca Guasch Rovira 2'68
José Ferré Martí 2'08
Pedro Isern Valldeperas 2'39
Domingo Andreu Carbó 31'19

Mariano Escoté Oller 1'79
Pedro Pablo Ferré Barberá 0'36
Esteban Bofarull 2'00
Juan Senan Ribas 1'11
Josefa Domingo Bes 3'57
Antonio Roberto Climent 8'91
José Agrás Mateu 1'67
Antonio Magrané Brunet 1'13
José M.ª Bofarull Gomis 1'34
Juan Girona Miret 3'57
Antonio Magrané Brunet 0'90

Puigpelat

Pedro Gomá Berenguer 2'68
Francisco Armengol Segarra 4'46
Juan Ricart Canela 1'79
Antonio Mestre Roig 1'79

Riba

Teresa Basera Cavallé 1'57
Francisco Ciurana Mallafré 16'77

Vallmoll

José Perramón Rocamora 3'57
María Montserrat 10'57
Sebastián Boronat 0'99
María Cunillera Miró 8'91
José Antonio Bautista Martell 1'57
Pedro Ferré Catalá 5'87
Jaime Boada Camps 0'60
Antonia Olivé Cisteré 0'54

Villarrodona

José Llort Gavaldá 1'34
María Guasch Planas 3'57
Francisco Ferrán Colet 1'79
Mariano Bové Elias 3'50
Magdalena Recasens 2'23
Pedro Figuerola Armengol 3'57

Vilabella

Pablo Figuerola Colet 2'23
Josefa Sanahuja Domingo 3'57
José Salvat Tarrés 10'40
Juan Llauredó Salvat 4'91

Vilallonga

María Solé Español 3'57
Juan Guiot Banús 3'57
Juan Guillemaí Martí 4'73
Esteban Beltrán 2'68
María Alberich Giménez 2'23
Magdalena Batlle 1'79
Juan Ricart Aguadé 1'57
Francisco Padró Montserrat 1'34
Juan Mafré Vallés 0'90
Pedro Montserrat Solé 0'44
Isidro Guiot Banús 1'94

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, expido el presente edicto para su publicación en el Boletín oficial de la provincia á los efectos procedentes.

Valls 15 de Mayo de 1902.—José Rabadá.

Núm. 2314

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calafell

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia la adjudicación en pública subasta, por un período de diez años, á contar desde el 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1912, el servicio de pesar el pescado que se desembarque en la playa de este pueblo, bajo el tipo de 3.300 pesetas, con inclusión del 10 por 100 que corresponde á la Hacienda, se anuncia que el día 14 de Junio próximo, de once á doce, tendrá lugar dicho acto, cuyo pliego de condiciones, á que la misma deberá ajustarse, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal en donde permanecerá hasta dicho día para que pueda examinarse y enterarse los que deseen tomar en ella parte, debiendo previamente constituir en las arcas municipales el 10 por 100 del importe de la subasta y ajustarse al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Calafell 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Mainé.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña al presente pliego, enterado del anuncio

publicado por esa Alcaldía y del pliego de condiciones que se exigen para optar á la subasta del peso de uso forzoso del pescado que se desembarca en la playa de este pueblo, por un período de diez años, á contar desde el 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1912, se comprometo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar por su cuenta el expresado servicio, por la cantidad de (en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2315

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Flix

El reparto anti-langóstico estará expuesto ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento á los fines legales.

Flix 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Joaquín de Oriol.

Núm. 2316

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Las Pilas

Terminado el repartimiento para cubrir el cupo señalado á este distrito municipal á fin de atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro los cuales podrán formularse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Las Pilas 14 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Martín Prous.

Núm. 2317

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perafort

Por hallarse terminado el reparto que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria corresponde satisfacer para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, estará ocho días de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Perafort 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Nicasio Vidal.

Núm. 2318

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorach

Formado el repartimiento de este distrito municipal para la extinción de la langosta en el presente año de 1902, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se juzguen procedentes contra dicho reparto.

Llorach 13 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Francisco Solá.

Núm. 2319

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montbrío de la Marca

A los efectos oportunos de examen y reclamación queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por espacio de ocho días, el repartimiento formado de la parte que ha sido señalada á este distrito municipal para atender á los gastos para la extinción de la langosta.

Montbrío de la Marca 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Salvador Rosset.

Núm. 2320

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Terminado el repartimiento individual que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al actual año ha de satisfacer este distrito municipal para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado libremente por los contri-

buyentes y producir al mismo las reclamaciones pertinentes.

Torroja 15 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Jaime Ripoll.

Núm. 2321

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

A los efectos de examen y reclamación, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por espacio de ocho días, el repartimiento formado de la parte que ha sido señalada á este distrito municipal para atender á los gastos de extinción de la langosta.

Rocafort de Queralt 12 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Ninot.

Núm. 2322

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cherta

Confeccionado el repartimiento para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones justificadas crean convenientes.

Cherta 16 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Bautista Zaragoza.

Núm. 2323

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls

Terminado el reparto de líquidos de este pueblo para el actual año, estará expuesto en Secretaría por espacio de ocho días hábiles para poderlo examinar, durante cuyo tiempo se admitirán las reclamaciones que se crean pertinentes.

Pauls 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 2324

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Autorizados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los repartos para la extinción de la langosta y los adicionales al de rústica y urbana del presente año para igualar el recargo municipal con que ha de atenderse al pago de las obligaciones de primera enseñanza, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que durante los mismos puedan producirse las reclamaciones consiguientes.

Uldecona 18 de Mayo de 1902.—El Alcalde accidental, Pedro M. Fons.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2325

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Falset

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Ramón Martori Grau, propietario, vecino de Poboleda, en concepto de marido y legal administrador de los bienes de D.ª Teresa Rull Estrems contra Domingo Rocamora y María Rull Estrems y Francisco y José Rull Martori, sobre división de bienes, se profirió la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA

En la villa de Falset á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Sr. D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos instados por el Procurador D. José Bartolomé, en representación de los consortes Don Ramón Martori y Grau y D.ª Teresa Rull y Estrems, seguidos en rebeldía

de los consortes Domingo Rocamora y María Rull y Estrems y José Rull y Estrems, en el concepto de curador de los menores Francisco y José Rull y Martori, vecinos todos de Poboleda, sobre división de bienes.—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Por ante mi el Escribano, dijo: Que debía condenar y condenaba á Domingo Rocamora, en representación de su consorte María Rull y Estrems y á José Rull y Estrems, en concepto de tutor y curador de los hermanos Francisco y José Rull y Martori, á que en unión de los demandantes procedan extrajudicialmente á la formación del inventario, avalúo, división y partición de las herencias de los consortes Francisco Rull y Aragónés y Ursula Estrems y Bley, principiando á dichas operaciones dentro del quinto día, y caso de no estar conformes con el avalúo, nombren peritos que lo verifiquen y un tercero para el caso de discordia, y liquidadores que procedan á la división y partición con arreglo á la voluntad y disposiciones expresadas en el testamento, y verificado se presente á la aprobación judicial, condenando á los demandados por su rebeldía en las costas de este pleito. Y por esta su sentencia, que además de publicarse en la forma legal, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma el expresado Sr. Juez; de que doy fe.—Juan Bautista Martí.—Buenaventura Pascó.

Y para que sirva de notificación á los demandados Domingo Rocamora y María Rull Estrems y José Rull Estrems, en el concepto de curador de Francisco y José Rull y Martori, de la vecindad de Poboleda, que se hallan en rebeldía, se expide el presente para insertarse en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Falset á catorce de Diciembre de mil novecientos uno.—El Juez de primera instancia, J. Eduardo Tormo.—Por mandado de S. S., Bienvenido Pascó.

Núm. 2326

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Falset

En el expediente que pende ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre representación del ausente D. José Alerany Masip, vecino que fué de Gratallops, y por auto de esta fecha se ha declarado la ausencia de dicho Alerany, y ratificado el nombramiento de defensor del mismo, hecho á favor de D. Jaime Masip Perelló con auto de quince de Junio del año próximo pasado.

Lo que por el presente se hace público cumpliendo lo acordado y para que aquella declaración surta el debido efecto dentro el plazo prevenido por el artículo ciento ochenta y seis del vigente Código civil.

Dado en Falset á cuatro de Octubre de mil novecientos dos.—José Eduardo Tormo.—D. S. O., José Anguera, sustituto.

Núm. 2327

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el expediente de cobro de costas de causa seguida sobre lesiones, contra Miguel Pallarés Blanch, vecino de Prat de Compte, se hace saber: Que el día catorce de Junio próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado los inmuebles siguiente:

Finca rústica sita en el término de Prat de Compte, partida «Vallfabona»,

de cabida un jornal y medio poco más ó menos, ó sean noventa y una áreas veinte y seis centiáreas; linda al Este con Miguel Pallarés, Sud viuda de Antonio Alcoverro, Oeste con Ramón Lahosa y Norte con término de Bot; tasada en ciento veinte y cinco pesetas..... 125 ptas.

Otra rústica en el mismo término, partida «Laplana», de cabida medio jornal, equivalente á treinta áreas cuarenta y dos centiáreas; linda al Este con Pablo Malrás, Sud con Pedro Juan Alcoverro, Oeste viuda de Antonio Alcoverro y Norte con Benito Alcoverro; tasada en sesenta pesetas.... 60 ptas.

Otra rústica en el propio término, partida «Daván la vila», de cabida un jornal; linda al Este con Ramón Lahosa, Sud José Pallarés y Oeste y Norte con Luis Alcoverro; tasada en cuarenta pesetas..... 40 ptas.

Dichas fincas han sido embargadas al referido Miguel Pallarés Blanch en méritos de la aludida causa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los valores de tasación indicados, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley, y que los títulos de posesión de las expresadas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Escribano.

Gandesa diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.—El Escribano, José García.

Núm. 2328

EDICTO

Don Rafael Emo de Alcedo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las once, tendrá lugar en el local audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis mayores contribuyentes, esto es, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, para formar la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados.

Lo que se hace público á los efectos y en cumplimiento del artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valls á catorce de Mayo de mil novecientos dos.—Rafael Emo.—Por mandado de S. S., Luis Grau, Secretario.

Núm. 2329

Don Félix Chacón Trasabores, Capitán del Regimiento Infantería de Galicia, número diez y nueve, y Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué del Regimiento Infantería de Cuba, número sesenta y cinco, Pablo Güell Güell.

Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo trescientos ochenta y seis del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito y llamo á Pablo Güell Güell, hijo de Isidro y de Rosa, natural de Valls, provincia de Tarragona, soldado que fué del Regimiento de Cuba, número sesenta y cinco, para que manifieste á este Juzgado su paradero, suplicando á cuantos tengan noticias de él lo hagan á su vez á este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Principe Alfonso, así como también si hubiese fallecido participen la fecha y punto en que sucedió, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Tarragona.

Dado en Zaragoza á diez de Mayo de mil novecientos dos.—Félix Chacón.